

RESOLUCION DIRECTORAL N° 150-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

Piura, 19 de noviembre de 2012

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-112-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **DISTRIBUIDORA COMERCIAL FENIX E.I.R.L.**, con RUC N° **20525701400**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la empresa doña Amerita Candelaria Arce Ríos, mediante escrito de registro N° 22428 de fecha 09 de noviembre de 2012, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral S/N del 26 de octubre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 028-2012-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 4,896.00 (Cuatro mil ochocientos noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **DISTRIBUIDORA COMERCIAL FENIX E.I.R.L.**, por incurrir en Infracciones en materia de Relaciones Laborales: Leve: Por no otorgar las respectivas boletas de pago de remuneraciones. Grave: Por no registrar en planillas de la empresa desde su fecha de ingreso hasta su cese al Sr. Aníbal Ibañez Huayama; y, por incurrir en infracción en materia de seguridad social: Por no registrar en el régimen de seguridad social en salud a su trabajador Sr. Aníbal Ibañez Huayama. Siendo dicho pronunciamiento confirmado mediante Resolución Directoral N° 086-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC de fecha 13 de julio de 2012.
2. Que, mediante escrito de registro N° 18900 presentado el 19 de septiembre de 2012, por la representante de la inspeccionada, ésta solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo reducción de multa, amparando la misma en que se tenga presente que el denunciante se desistió de su denuncia mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2012 el cual obra en el expediente.

Que, mediante Resolución S/N de fecha 26 de octubre de 2012 el Despacho Subdirectoral denegó la solicitud de reducción de multa, toda vez que no se ha acreditado con documento alguno el cumplimiento de las infracciones sancionadas.

Que, mediante escrito de registro N° 22428 presentado el 09 de noviembre de 2012, la representante de la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto por el Despacho Subdirectoral mediante Resolución S/N del 26 de octubre de 2012.

5. Que, manifiesta la recurrente en su apelación que con un documento simple le contestaron no ha lugar a su petición de reducción de multa, lo cual denota la vulneración del debido proceso administrativo, argumentando que no ha subsanado las omisiones y que no ha acreditado con documento alguno el cumplimiento de las omisiones.
6. Que, precisa la recurrente que al parecer la instancia inferior no ha revisado el expediente donde se observa que ha subsanado las omisiones advertidas por el Inspector de Trabajo y para tal efecto obra en autos, la prueba objetiva, que en copia adjunta a su recurso de apelación. Finalmente señala también la recurrente que adicionalmente se han vulnerado los Principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Que, del estudio y análisis de autos debe señalarse que el artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" prevé la reducción de la multa conforme a los casos previstos en su inciso a) y b). Así mismo el penúltimo párrafo del artículo antes señalado precisa que la autoridad competente para resolver dicha solicitud, es la de Primera Instancia.
8. Que, por otro lado resulta pertinente aclarar que conforme lo señala el cuarto párrafo de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral es una acción pública. Consecuentemente, las actuaciones inspectivas dispuestas de oficio por la Autoridad Administrativa de trabajo, se encuentran destinadas a la verificación del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 150-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

cumplimiento de normas de orden público y no de aspectos o intereses particulares; por lo que siendo así, no resulta amparable dar por subsanada una infracción por el desestimiento de un trabajador a su denuncia, ello además en razón a la tutela que debe ejercer la Autoridad Administrativa de Trabajo en aplicación del principio Protector.

9. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es de observar en autos que a fojas 33, 34 y 35 obran documentos sobre constancia de presentación de la planilla electrónica y copia de boleta de pago de las que se puede advertir o colegir la subsanciación de las infracciones por la cuales fue sancionado el empleador; en tal sentido, lo referido por el recurrente en este extremo deviene en amparable.
10. Que, estando a los fundamentos antes expuestos declárese fundado en parte el recurso de apelación interpuesto; por ende, revóquese lo resuelto por el inferior Despacho el 26 de octubre de 2012 y devuélvase los autos a la oficina de origen para que proceda a resolver la solicitud de reducción de multa con arreglo a Ley y recomiéndesele mejor lectura de autos, evitando dilaciones innecesarias como la ocurrida en el presente trámite.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por doña AMERITA CANDELARIA ARCE RIOS mediante registro N° 22428 de fecha 09 de noviembre de 2012; en consecuencia, REVOQUESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Subdirectoral S/N del 26 de octubre de 2012, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que de cumplimiento a lo dispuesto en el décimo considerando de la presente. Así mismo, recomiéndesele al Inferior Despacho mejor lectura de autos, evitando dilaciones innecesarias como la que nos ocupa. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

